

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

<b>Pleno</b> .....	<b>161</b>
<b>Primera Sala</b> .....	<b>165</b>
<b>Segunda Sala</b> .....	<b>171</b>
<b>Tercera Sala</b> .....	<b>175</b>
<b>Cuarta Sala</b> .....	<b>179</b>
<b>Sala Auxiliar</b> .....	<b>183</b>

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## PLENO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

1. ACTOS DE CONTENIDO MATERIALMENTE LABORAL REALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Si se reclama el artículo 28, fracción I, del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, así como una multa impuesta por violación al artículo 132, fracción XXIV, de la Ley Federal del Trabajo, el conocimiento de la demanda de amparo corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 bis, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al juez de Distrito en materia de Trabajo, pues el contenido del precepto en cita es de naturaleza materialmente laboral, ya que otorga facultades a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, para vigilar y hacer efectivas las normas de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y disposiciones de ellos derivadas; y, desde luego, las normas que otorgan facultades a las autoridades para vigilar el cumplimiento de las leyes laborales, también caen dentro del ámbito de la materia de trabajo, no obstante que esas autoridades sean formalmente administrativas y que los reglamentos sean expedidos por el ejecutivo, puesto que, tratándose de reglamentos, a fin de determinar la competencia en amparo en razón de la materia, se debe atender exclusivamente a la naturaleza material del ordenamiento y no a la índole de la autoridad emisora del mismo, pues es inconcuso que todo reglamento expedido por el Presidente de la República constituye un acto formalmente administrativo, y, de atenderse al criterio formal, ningún reglamento sería de naturaleza laboral. Además, la multa que se reclama también es de contenido materialmente laboral y no administrativo en sentido estricto, aun cuando la autoridad responsable sea administrativa, toda vez que fue impuesta por incumplir una disposición de la Ley Federal del Trabajo.

Competencia 137/81. Entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

## 2. INVASION DE ESFERAS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. NO SE SURTE SI EL PROBLEMA PLANTEADO ES SOLO DE LEGALIDAD.

Para que se surta la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en los casos señalados en los artículos 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que efectivamente se plantee uno de los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir, es indispensable que la controversia planteada en el juicio de amparo respectivo realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los estados, sin que baste la mera invocación del precepto constitucional antes indicado, ni la sola afirmación del quejoso de que existe esa situación. Por tanto, si del análisis de los argumentos expuestos por la parte quejosa se advierte que lo que estrictamente se alega es la oposición entre una norma local invocada por la autoridad responsable y otra de carácter federal que se estima aplicable a organismos que se rigen por disposiciones especiales, se está en presencia, no de un problema de invasión de esferas, sino de un conflicto entre dos normas legales, lo que se traduce en un problema de mera legalidad y, por ello, no se surte la competencia del tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 6967/77. Comisión Federal de Electricidad. 6 de septiembre de 1983. Mayoría de 13 votos; contra cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

## 3. LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.

La inconstitucionalidad de una ley surge entre la contradicción de ésta y un precepto de la Constitución y no de conflictos entre leyes de la misma jerarquía.

Amparo en revisión 5323/81. José Manuel Chávez Campomanes. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

**4. LEYES Y REGLAMENTOS. FINALIDAD DE ESTOS RESPECTO DE AQUELLAS.**

Las leyes no pueden regular cuestiones pormenorizadas de lo que previenen, por ello, la finalidad del reglamento es tomar el mandato previsto por la ley y desarrollarlo, concretizándolo cuanto sea necesario, para hacer efectivos los mandatos de aquélla; de donde se desprende que el que unas leyes no establezcan cuestiones pormenorizadas no determina su inconstitucionalidad, pues ellas pueden contenerse en el reglamento.

Amparo en revisión 7817/82. Soledad Bernal Espinoza. 4 de octubre de 1983. Mayoría de 17 votos; contra el voto del señor ministro Azuela Güitrón, quien lo omitió en el sentido de que se decrete el sobreseimiento del juicio. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

**Precedente:**

Amparo en revisión 4826/59. Promovido por Aurelio G. Hermosillo Brizuela, resuelto el día 5 de junio de 1973, por unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Solís López.

**5. VALOR AGREGADO. LEY DEL IMPUESTO AL. SU ARTICULO 1o., FRACCION III, ES AUTOAPLICATIVO.**

El artículo 1o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es autoaplicativo, en virtud de que desde el momento de su entrada en vigor obligan a quienes se encuentren en la hipótesis por él prevista, a realizar una actividad; de tal suerte que no se requiere de un acto posterior de autoridad que lo aplique para que el quejoso esté en aptitud de impugnarlo al través del juicio de garantías.

Amparo en revisión 5323/81. José Manuel Chávez Campomanes. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

## PRIMERA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 6. ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LEY FEDERAL DE BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El artículo 10 constitucional, establece: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía”. La portación de las armas que no se permiten en este dispositivo de nuestra Carta Magna, se estima delictuosa en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las infracciones en el caso de armas cuya portación no está prohibida, pero sí restringida por condiciones reglamentarias en centro de población, están supeñitadas al lugar en que ocurra la portación, pudiendo tratarse solamente de infracciones administrativas; pero tratándose de las expresamente prohibidas, es intrascendente el lugar en que el sujeto activo las porte, porque cualquiera que éste sea, el delito se agota por el simple hecho de la portación misma. Si el quejoso argumenta que las porta en su vehículo, sin hacer ostentación, ésto no impide la configuración del delito en cita, porque no se trata de armas de portación permitida o restringida, sino prohibida en todo lugar a personas ajenas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. El bien jurídico protegido por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es no solo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de un arma, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la posesión indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal.

Amparo directo 6114/82. Carlos Herrera Martínez. 22 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

#### 7. CHEQUES. RESPONSABILIDAD DEL CUENTAHABIENTE Y DEL AUTORIZADO PARA SUSCRIBIRLOS.

Es jurídicamente incorrecto el argumento de que el autorizado por un cuentahabiente para suscribir cheques a su nombre no es un librador, y por ello no es sujeto activo del delito a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es verdad que el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley referida, dispone que “el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo”. Aisladamente considerada esta disposición, sí daría lugar a sostener que el librador sólo puede ser el cuentahabiente y que un autorizado a suscribir cheques por no tener fondos en esa cuenta, no podría estimarse como librador, para de ahí derivar que no sería atribuible el delito de que se trata a dicho autorizado, en respeto a la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley y prohibición de la analogía o mayoría de razón en materia penal y en perjuicio del reo. No obstante, el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito admite en general la representación para otorgar o suscribir documentos de ese carácter y, particularmente el artículo 184 lo permite en relación a los cheques, al decir inicialmente que “el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él. . .”. Entonces, encontramos que por una parte el artículo 175 señala que sólo puede expedir cheques quien tenga fondos en una institución bancaria y sea autorizado por ésta, y, por otra, que la propia ley permite que esos cheques se expidan por terceros no cuentahabientes. Como ambas disposiciones se encuentran en un solo cuerpo normativo, valga decir de igual jerarquía y con la misma fuerza legal, se impone una interpretación que concilie lo aparentemente contradictorio, sin que sea admisible aquélla que se finque aisladamente en uno sólo de los preceptos. Para ello, es compatible la interpretación lógica de que quien legalmente expide un cheque, es el librador; que si la ley permite que tanto el cuentahabiente como el autorizado de éste expidan cheques, ambos son libradores; y que la exigencia contenida en el artículo 175 de la ley comentada, de que el cuentahabiente tenga fondos disponibles en la institución librada, no pretende dar a éste el carácter exclusivo del librador, sino garantizar el importe del cheque. Es decir, el librador no necesariamente debe ser cuentahabiente. A mayor abundamiento, si uno de los requisitos de existencia del cheque es la firma del librador y si el autorizado del cuentahabiente no fuera considerado, así los cheques que suscribiera no serían tales careciendo de aplicación las normas que lo facultan para expedirlos.

Amparo directo 338/83. Jorge Alberto Castellón Quintero. 22 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

8. CHEQUES SIN FONDOS, FECHA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE.

No le asiste la razón al amparista al aducir su inocencia, afirmando que tenía fondos suficientes en la fecha de la expedición de los documentos, aunque no en la consignada en ellos, habida cuenta que para la integración del delito enjuiciado la fecha que debe tomarse en cuenta es precisamente aquella que aparece en los cheques -independientemente de que los mismos sean post-fechados-, en atención al principio de literalidad y a que el cheque debe reunir los requisitos formales establecidos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y, en la especie, el propio inculpado reconoció haber librado los títulos de crédito afectos a la causa, omitiendo poner fecha a los mismos, de lo que se infiere fundadamente que autorizó al beneficiario para que los datara, aceptando tácitamente cualquier eventualidad que pudiera surgir.

Amparo directo 2946/83. Felipe de la Riva Pinal. 3 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

9. INDUCCION Y AUTORIA, FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA.

Superados los tiempos de la responsabilidad objetiva, apoyada únicamente en el vínculo causal, en el actual Derecho Penal rige el principio de la culpabilidad. Por tanto, el sujeto responde solamente de las consecuencias de su actuar, en cuanto quedaron abarcadas por su inteligencia y voluntad, salvo aquellos casos excepcionales de reproche irregular, en los que, afirmada la realización del hecho, se le responsabiliza por efectos no queridos ni previstos, pero previsibles. En ese orden de ideas, el principio de la culpabilidad es válido tanto para la autoría como para la participación y, como secuela obligada, en la especie, son fundados los motivos de inconformidad del amparista, pues el tribunal de alzada no debió condenarlo por lo que toca a los delitos de violación tumultuaria y privación ilegal de la libertad, en razón de que la inducción sólo se limitó a que los coacusados golpearan y robaran al ofendido, sin que la ejecución de aquellos ilícitos quedara comprendida dentro de las ins-

trucciones dadas a los autores, quienes, *motu proprio*, los cometieran. Además, independientemente de la falta de correspondencia entre el contenido de la inducción y lo realizado por los inducidos, los delitos indicados no le debieron ser atribuidos al quejoso, habida cuenta que su ejecución no estuvo necesariamente vinculada -como medio obligado o como consecuencia ordinaria- con la comisión de los delitos motivo de la inducción, mismos que, por esta razón, no fueron contenido de su inteligencia y voluntad.

Amparo directo 8792/82. Martín Delgado Gómez y José Isabel Fernández. 3 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

#### 10. TENTATIVA, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE (HOMICIDIO).

Como la Sala responsable, al individualizar la sanción por el delito de homicidio en grado de tentativa, consideró al acusado de una peligrosidad entre la mínima y la media, más cercana a la primera, y estimó que de haberse consumado el delito le hubiera impuesto doce años de prisión, que en el caso sería la pena mínima a imponer, conforme al artículo 275 del Código Penal del Estado de Jalisco, antes de su última reforma, pero a virtud de tratarse de una tentativa lo sancionó con las dos terceras partes de esos doce años, que en el caso resultan ser precisamente ocho años de encarcelamiento; es evidente que con ello violó en perjuicio del quejoso, sus garantías individuales, puesto que para la individualización de la pena, tratándose del delito de homicidio en grado de tentativa, no basta tomar en cuenta las circunstancias que sirvieron para fijar la peligrosidad del sujeto, sino igualmente el posible daño objetivo causado durante el proceso ejecutivo realizado y el grado a que se llegó dentro de éste, pues no es lo mismo sancionar el principio de ejecución de un delito que los actos que agotaron su proceso ejecutivo. Además, deberá atenderse a que, como el Código punitivo aludido no determina en el delito tentado, el mínimo de la pena a imponer, refiriéndose exclusivamente a la máxima, que precisa en las dos tercera partes de la que debería imponerse de haberse consumado el delito, ello obliga al juzgador a acudir a la norma general que contempla el artículo 16 de invocada Codificación Estatal, la cual alude a que la pena de prisión será de tres días hasta treinta años, o sea, que para el caso concreto, el mínimo para sancionar la tentativa debe ser de tres días y el máximo las dos ter-



ceras partes de la sanción que corresponda al delito consumado, margen éste en que se debe basar el juzgador para fijar la pena, tomando en cuenta, además, como ya se dijo, el grado de ejecución, así como el daño objetivo que pudiera haberse causado a la víctima.

**Amparo directo 2495/83. Luis Manuel Ortiz Bautista. 20 de julio de 1983. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.**

## SEGUNDA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

11. COMISIONES AGRARIAS MIXTAS Y DELEGADOS AGRARIOS. NO PUEDEN DECLARAR IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A PETICION DE DOTACION DE EJIDOS, CUANDO SE OPTA POR EL DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.

El artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria sólo establece como requisito para la opción respecto a seguir el procedimiento para la creación de un nuevo centro de población o el dotatorio directo, en que se manifieste la voluntad de los peticionarios, sin ninguna formalidad o formalidades. Asimismo, de acuerdo con el precepto legal en comento, cuando se opte por seguir uno de los procedimientos apuntados, se suspenderá el otro. Por tanto, si las comisiones agrarias mixtas y los delegados agrarios en lugar de dictar resolución suspendiendo el procedimiento no escogido, pronuncian un mandamiento declarándolo improcedente, violan el citado artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, por ende, los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo en revisión 1500/81. Comité Ejecutivo Agrario Solicitante de Dotación Ejidal del Poblado "La Reforma", municipio de José Azueta, Veracruz, 17 de febrero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

12. IMPEDIMENTO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO. NO SE PRODUCE CUANDO SE TRAMITA OFICIOSAMENTE.

Cuando en un asunto no aparece denuncia de impedimento formulada por las partes, a pesar de haber sido notificadas del acuerdo que ordenó pasar dicho asunto al magistrado correspondiente, procede concluir que no hay impedimento alguno que calificar, porque se procedería oficiosamente, lo que sería contrario a los artículos 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, que exigen promoción para que pueda emitirse un acuerdo judicial. El primero de tales precep-

tos clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias, y el segundo precisa que "los decretos y autos deberán dictarse al dar cuenta el secretario CON LA PROMOCION RESPECTIVA". Así pues, aun en el supuesto de que sea cierto que en otro asunto análogo se denunció impedimento por la parte interesada en contra de magistrados de Circuito, y en esa denuncia se pidió a los funcionarios citados que en todas las causas en que éstos y aquella intervengan, se declaren impedidos, también lo es que no existe precepto legal, doctrina o precedente que avale esa pretensión. Consecuentemente, sin necesidad de mayores trámites, que en nada harían variar la situación, cabe declarar inexistente el impedimento cuestionado.

**Impedimento 77/82. Magistrados Sergio Hugo Chapital y Samuel Hernández Viazcán. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de marzo de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.**

**13. LIBERTAD PERSONAL, SENTENCIAS QUE AMPARAN CONTRA PRIVACION DE LA. NO PERJUDICAN DERECHOS COLECTIVOS DEL NUCLEO EJIDAL TERCERO PERJUDICADO. REVISION IMPROCEDENTE.**

Cuando se concede el amparo a la parte quejosa respecto de los actos consistentes en la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tal concesión en nada agravia al núcleo ejidal tercero perjudicado, recurrente, en sus derechos colectivos, por lo que el recurso de revisión interpuesto por éste en contra de tal determinación resulta improcedente.

**Amparo en revisión 1312/82. Francisco Rodríguez Castro. 23 de septiembre de 1982. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.**

**14. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.**

El procurador Federal del Consumidor al intervenir y dictar el laudo correspondiente en los conflictos que surgen entre los consumidores y los comerciantes, industriales, prestadores de servicios o empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del estado, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo hace como cualquier árbitro privado puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan los límites de

su oficio en el compromiso que celebran, sin que el procurador tenga facultades para ejecutar su decisión, de donde se concluye, que en tales conflictos no actúa como autoridad y que la naturaleza del laudo que emite no es jurisdiccional. En tales condiciones, el amparo que se promueva en contra del procurador Federal del Consumidor, reclamando el laudo que emitió en un juicio arbitral seguido ante él mismo, es improcedente de conformidad con la fracción XVII del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o. de la propia ley reglamentaria y 103, fracción I constitucional.

Amparo en revisión 8501/82. Victoria Alicia Ramírez Lugo. 10 de octubre de 1983. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

15. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CARECEN DE EJECUCION. SOBRESIMIENTO EN AMPARO.

Cuando se reclaman de las autoridades señaladas como ejecutoras los actos tendientes a cumplimentar la sentencia de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, se debe sobreseer en el amparo en que se impugne dicha sentencia, supuesto que los actos que tales autoridades pudieran efectuar no serían originados por la sentencia, que carece de ejecución, sino, en todo caso, motivados por el estatuto legal que rige la actuación de las autoridades hacendarias.

Amparo directo 8883/82. El Tigre Deportes, S. A. 31 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

## TERCERA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 16. EXTRANJEROS. CAPACIDAD ESPECIAL PARA ADQUIRIR INMUEBLES.

Para la celebración del contrato informal de compraventa, en el cual el comprador es extranjero, no es necesario que éste acredite su capacidad especial para adquirir bienes inmuebles en el territorio nacional, exhibiendo el correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues en los términos del artículo 3o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional y del Artículo 67 de la Ley General de Población, se deduce que esa autorización o permiso deberá insertarse por los Notarios o por los respectivos funcionarios en la escritura de compraventa, al darle al mismo la forma preceptuada por la ley, más no es necesario que se exhiba en el acto en que se realiza el concurso de voluntades y por tanto el contrato, aunque ya se perfeccionó no se ha otorgado en la forma requerida por la ley.

Amparo directo 2871/82. Julio Llaguno Manzano. 30 de junio de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

#### Precedente:

Amparo directo 6978/37. Francisco Torres. 18 de abril de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sabino M. Olea. Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, páginas 506 y 507.

#### 17. FAMA PUBLICA. NO LA CONSTITUYEN LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS.

La prueba de fama pública es una especie de testimonio, en el que los que declaren deben llenar determinados requisitos como ser mayores de toda excepción, de modo que por su edad, inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fi-

dedignos (artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); dicha prueba además para ser admitida debe versar sobre hechos ocurridos con anterioridad al principio del pleito; la fama pública por ser un estado de la opinión pública sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para ese efecto, debe ser uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población (artículo 376 del mismo ordenamiento) y los testigos que sobre ella declaren también deben tener precisas condiciones, puesto que de lo contrario es un simple rumor impreciso; por otra parte son correctos los razonamientos del ad quem, respecto a que los periódicos publican las noticias que obtienen de las averiguaciones penales, pero sin preocuparse de comprobar la veracidad de las mismas, en donde es fácil que se formen sin fundamento razonable, como dicen los procesalistas; por lo tanto a tales medios de divulgación debe dárseles a lo sumo el valor de indicios, insuficientes por sí solos para crear convicción en el juzgador.

Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de febrero de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

18. FICHAS SIGNALETICAS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTICULO 179 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE ORDENA LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO.

Es constitucional el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales, que establece que una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción de proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente y en todo caso se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes porque no contraviene en forma alguna lo señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, por referirse a una cuestión que sólo atañe al procedimiento y no a la privación de la libertad; tampoco resulta violatoria del artículo 22 constitucional, pues no puede considerarse dicha identificación como una pena infamante, ni que atente a la dignidad del quejoso; no es trascendental, ya que no trasciende de su persona y, además, la identificación se hace por el hecho de estar procesado y esta circunstancia no entraña que sea considerado como delincuente; siendo la identificación una consecuencia del auto de formal prisión. La identifi-

cación o sea la elaboración de la ficha señalética, no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que constituye una simple medida administrativa necesaria para la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado, en cuanto a futuros procesos, elementos necesarios para la individualización de la pena. Además de que la identificación se lleva a cabo inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión y no es jurídico considerarlo como pena, pues no tiene como finalidad el sancionar la conducta activa u omisiva que resulta delictiva.

Amparo en revisión 4920/81. Candelario Cisneros Flores. 22 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

#### 19. GESTION DE NEGOCIOS Y EL MANDATO. NATURALEZA JURIDICA DISTINTA DE LA.

Son de naturaleza jurídica diferente la gestión de negocios y el mandato, pues este último es un contrato y como tal requiere de la existencia del concurso de voluntades de los contratantes para que el mandante contraiga las obligaciones que su ejercicio implica, de donde resulta que la eficacia de las acciones derivadas de ese contrato está condicionado a la comprobación del vínculo jurídico existente entre el mandante y el mandatario; mientras que para la existencia de la gestión de negocios, se requiere que una persona, sin tener mandato y sin estar obligada legalmente, se encargue de un asunto que esté momentáneamente abandonado por su dueño, por encontrarse ausente o impedido para atenderlo personalmente, pues se trata de una institución que tiene su fundamento en un principio de solidaridad social, de lo anterior se colige que si en los escritos en que se fija la litis en el juicio de que emanan los actos reclamados, la actora alude a la existencia de un mandato y en los conceptos de violación aduce a la figura jurídica de la gestión de negocios, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra impedida a efectuar el estudio del motivo de inconformidad, dada la técnica jurídica del juicio de garantías, ya que ello implicaría dejar en estado de inofensión a los ahora terceros perjudicados, al no haber tenido oportunidad de combatir un argumento no esgrimido en el juicio natural.

Amparo directo 207/82. "Inmobiliaria Agujón", S. A. 4 de noviembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

## CUARTA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 20. PENSION JUBILATORIA, PAGO DE LA, A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

No obstante que en el pliego testamentario en el que debe constar la designación de beneficiarios, se haya incurrido en esta omisión, tal circunstancia no puede privar a los beneficiarios de sus derechos correspondientes, porque como se trata de una prestación derivada de un contrato colectivo de trabajo, la interpretación del mismo, analógicamente, debe ser congruente con las disposiciones legales relativas, en este caso, con lo establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que determina quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido y si en la especie quedó acreditado el parentesco y dependencia económica de la quejosa con el mencionado trabajador, la Junta debe condenar al pago de la prestación reclamada por el 50 por ciento de la pensión, descontando de ella las sumas que en total y por ese concepto, ya cubrió Petróleos Mexicanos.

Amparo directo 1446/82. Brígida Mendoza Lechuga. 18 de abril de 1983. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

#### 21. QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE.

Por interpretación lógica de los artículos 2o. transitorio de las reformas de 1968, tanto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se reclama en queja la deficiencia en la ejecución de una resolución pronunciada por la Sala Auxiliar, es competente la misma. Mientras esté funcionando conforme a las leyes vigentes, para conocer el recurso de queja, en razón de que se trata de interpretar el fallo emitido con vista de los actos de autoridad que en cumplimiento de ella se haya pronunciado, para resolver, en consecuencia, si la autoridad ejecutora se ha quedado corta o se ha excedido en la letra y el espíritu de la sentencia de amparo.



Amparo directo 72/82. Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. 8 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

**Precedente:**

Queja 161/71. Tercera Sala. Araceli de la Garza de Escamilla. 2 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponentes: J. Ramón Palacios Vargas.

**22. REACOMODO, TRABAJADORES SUJETOS A.**

La cláusula 4 bis, del Contrato Coletivo de Trabajo estipula en su fracción III que para el otorgamiento de los puestos a que la misma se refiere, el Sindicato deberá preferir en primer término, a los trabajadores de planta de aquellos centros de trabajo que por reducción de puestos o supresión de departamentos, están sujetos a reacomodo y, en esas condiciones, si se presenta una vacante definitiva, tiene derechos preferentes para ocuparla un trabajador de planta sujeto a reacomodo en relación con el transitorio.

Amparo directo 1462/82. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 29 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

**23. SEPTIMO DIA. PRIMA DEL 25 POR CIENTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA UNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO.**

La prima del 25 por ciento sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada Ley.

Amparo directo 3759/82. Daniel Tejeda García. 11 de julio de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

**Precedentes:**

**Séptima Epoca: Volumen 40, Quinta Parte, Pág. 78. Amparo directo 4482/72. Mateo Zapata Hernández y coagraviados. 15 de febrero de 1973, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.**

## SALA AUXILIAR

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

24. ABORTO, INTENCIONALIDAD EN EL DELITO DE. BASTA LA PREVISION EVENTUAL DEL DAÑO PARA ACREDITAR EL DOLO.

Sobre esta figura delictiva es pertinente destacar que aunque la intención de matar al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, constituye un elemento subjetivo difícil de comprobar si no es por las manifestaciones externas de la conducta del inculpado, en el caso concreto se acreditó su responsabilidad en la comisión de este delito, dado que la ofendida tenía un embarazo de ocho meses y, por ende, el mismo se podía apreciar por el sentido de la vista, por lo que era previsible que algún golpe que recibiera la mujer podía traer como consecuencia la muerte del producto, como aconteció al establecerse la relación de causalidad entre los golpes que el inculpado propinó a la víctima y la muerte del producto de la concepción.

Amparo directo 3739/78. Daniel Ramírez Hernández. 24 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

25. CONCEPTOS DE VIOLACION.

Ante todo, es de verse que la Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evi-

dente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo, aun de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

Amparo directo 5632/77. Filiberto Hernández Barraza y otra. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

## 26. CONTRABANDO EQUIPARADO, NO CONFIGURADO.

El artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, establece: "Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien I.- Adquiera mercancía extranjera cuando no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país. II.- Tenga en su poder cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal sin la documentación a que se refiere la fracción anterior". Ahora, si de las constancias que obran en autos está plenamente comprobado que el quejoso tenía en su poder mercancía de procedencia extranjera, de la que no pudo comprobar su legal estancia en el país ni el pago de los impuestos respectivos, y de las que por su propia naturaleza y cantidad no podían ser para uso personal del mismo, es claro que su conducta se encuentra equiparada al contrabando de que habla el artículo 46 en relación con el correlativo 47 del ordenamiento legal antes citado, aún cuando no se haya comprobado que él mismo las introdujo al interior del país, por cualquier medio.

Amparo directo 6638/79. Fernando Mario Salazar y otros. 23 de marzo de 1983. Mayoría de 4 votos. Ponente: Salvador Matínez Rojas.

## 27. MENORES DE EDAD, SON VIOLATORIOS DE GARANTIAS LOS PROCESOS PENALES SEGUIDOS ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE TRATANDOSE DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO.

Son incompetentes los jueces de lo criminal del Estado de Jalisco para conocer del proceso penal instruido en contra del quejoso, porque era menor de dieciocho años de edad y de acuerdo con el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para dicha entidad, vigente en la época de los hechos, su conocimiento correspondía a un tribunal para

menores, de tal manera que al haber sido juzgado por tribunales sin competencia y conforme a leyes procesales no aplicables al caso, se violaron las garantías individuales del peticionario de garantías.

Amparo directo 1087/79. Luis Ignacio Torres García. 21 de julio de 1983. 5 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

28. PANDILLERISMO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACION NO SE REQUIERE LA REUNION MATERIAL DE SUS INTEGRANTES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

En efecto, si el primero concibió, preparó y ejecutó el delito, ya que de él fue la idea de enviar comunicados al ofendido para que bajo la amenaza de privarlo de la vida pagara el dinero solicitado, el segundo escribió los mensajes a máquina y entregó uno de ellos y el tercero se encargó de convencer a la víctima para que pagara el dinero, es evidente que se integró la pandilla dada la intervención de los tres coacusados para cometer el ilícito de extorsión, aunque cuando no se hubieran reunido los tres físicamente, toda vez que se comunicaban por teléfono, mensajes, o por el enlace de uno de ellos con los demás.

Amparo directo 3212/78. Tomás Jáuregui Hernández. 30 de agosto de 1983. Mayoría de 4 votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.